

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA
PANEL VIII

CARMEN L. FEBRES
FUENTES

Recurrente

V.

ADMINISTRACION
CENTRAL DE LA
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurridos

ADALIZ PEREZ COLON

Recurrente

V.

ADMINISTRACION
CENTRAL DE LA
UNIVERSIDAD DE
PUERTO RICO

Recurridos

KLRA201700212

KLRA201700213

REVISION JUDICIAL
procedente de la
Junta de Gobierno de
la Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm.
DAJG Número 16
(2016-2017)

REVISION JUDICIAL
procedente de la
Junta de Gobierno de
la Universidad de
Puerto Rico

Caso Núm.
DAJG Número 17
(2016-2017)

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la Sra. Carmen L. Febres Fuentes y la Sra. Adaliz Pérez Colón (en adelante las recurrentes) mediante los recursos de revisión judicial números KLRA201700212 y KLRA201700213, respectivamente.¹ Ambas recurrentes solicitan que revoquemos las Decisiones de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico Núm. 16 DAJG (2016-2017) y la 17 DAJG (2016-2017) emitidas el 30 de enero de 2017, notificadas y archivadas en autos el 9 de febrero siguiente.

¹ El 28 de marzo de 2017 dictamos una Resolución ordenando la consolidación de ambos recursos.

Mediante la Decisión de Apelación dictada por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico se confirmó una determinación hecha por la Junta de Apelaciones del Personal No Docente que sostuvo la determinación del presidente interino de trasladar a las recurrentes de un puesto a otro.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos los recursos de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

El 13 de marzo de 2017 las recurrentes presentaron sus respectivos recursos de revisión judicial solicitando la revocación de unas decisiones emitidas por la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. El 16 de marzo de 2017 la recurrente, Sra. Carmen L. Febres Fuentes, presentó mediante moción una solicitud de alegato enmendado.

El 28 de marzo de 2017 la Administración Central de la Universidad de Puerto Rico (en adelante la parte recurrida) presentó una solicitud de desestimación en la cual sostiene que el recurso presentado ante nuestra consideración se presentó en incumplimiento con las disposiciones del reglamento de este Tribunal de Apelaciones. Esto, aduciendo que, aunque los recursos se presentaron el 13 de marzo de 2017, último día del término para su presentación, no quedaron perfeccionados, toda vez que estos no se notificaron a la Junta de Gobierno de la UPR. Arguyó también que la recurrente, Sra. Carmen L. Febres Fuentes incumplió con el reglamento de este tribunal, toda vez que el 16 de marzo de 2017, luego de vencido el término, presentó un alegato enmendado.

El 30 de marzo de 2017 dictamos una resolución concediéndole a la parte recurrente el término de diez (10) días para exponer su posición en cuanto a la *Solicitud de Desestimación*

presentada por la parte recurrida. La parte recurrente presentó una *Moción de Oposición a la Solicitud de Desestimación* exponiendo que el propósito de presentar el alegato enmendado era para aclarar el puesto que ocupaba la Sra. Carmen L. Febres Fuentes y a donde había sido “destacada”, ya que por un error involuntario se indicó otra información. Ello debido a que se estaba trabajando este caso simultáneamente con el de la Sra. Adaliz Pérez. **Además, reconoce que, en cuanto a la notificación del recurso a la Junta de Gobierno de la UPR, no se cumplió con el Reglamento de este tribunal** debido a un error clerical de su oficina. La parte recurrente solicitó, igualmente, que se le permita notificar a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico a fin de que puedan verse los recursos en sus méritos.²

II.

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU),³ según enmendada, 3 LPRA Sec. 2172, dispone que una parte que resulte afectada por una resolución final de una agencia y haya agotado todos los remedios que provea dicha agencia u organismo administrativo podrá presentar un recurso de revisión ante este tribunal dentro de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. En cuanto a la notificación de la presentación del recurso, la LPAU dispone que “[l]a parte notificará la presentación del recurso de revisión **a la agencia y a todas las partes dentro del término para instar el recurso de revisión**”. (Énfasis nuestro).

De otra parte, la Regla 57 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-57, dispone en lo pertinente,

² El 24 de abril de 2017 la parte recurrida presentó una *Réplica a Oposición a la Solicitud de Desestimación*. Sin embargo, la Regla 68 inciso (B) de nuestro reglamento no provee para la presentación de más de una respuesta.

³ Ley núm. 170 de 12 de agosto de 1988.

Regla 57- Término para presentar el recurso de revisión

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta **(30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación** de la orden o resolución final del organismo o agencia.

Además, la Regla 58 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R-58, dispone en parte;

Regla 58- Presentación y notificación del recurso de revisión:

(B) Notificación a las Partes

(1) Cuando se hará

La parte recurrente notificará el escrito de revisión debidamente sellado con la fecha y hora de su presentación **a los abogados (as) de récord** del trámite administrativo o, en su defecto, **a las partes, así como a la agencia** o al funcionario(a) administrativo(a) **de cuyo dictamen se recurre**, dentro del término para presentar el recurso, **siendo este un término de cumplimiento estricto.** (Énfasis suplido)

Tanto la LPAU como el Reglamento de este Tribunal de Apelaciones requieren que cuando se interponga un recurso de revisión administrativa: (1) se haga dentro de treinta (30) días a partir del archivo en autos de la copia de la notificación orden o resolución final de la agencia, y que (2) este se notifique tanto a los abogados de records, si los hay, y a la agencia o al funcionario(a) administrativo(a) de cuyo dictamen se recurre.

Por otro lado, la sección 1.3 de la LPAU, 3 LPRA Sec. 2102, dispone que el término agencia significa, “cualquier junta, cuerpo, tribunal examinador, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, negociado, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad o cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico u organismo administrativo autorizado por ley a llevar a cabo funciones de reglamentar, investigar, o que pueda emitir una decisión, o con facultades para expedir licencias, certificados,

permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, acusar o adjudicar.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento, *supra*, le confiere autoridad a este tribunal apelativo para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) ...

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

En *Rojas Lugo v. Axtmayer* 150 DPR 560, 564 (2000), se recalcó que en cuanto a los términos de cumplimiento estricto, nuestro Tribunal Supremo “ha resuelto que el foro apelativo no goza de discreción para prorrogar tales términos automáticamente. Tan solo tiene discreción para extender un término de cumplimiento estricto “...cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza.” En ausencia de tales circunstancias, dicho tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración.” Esto fue reiterado en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013), caso en el que además el tribunal añadió que:

[l]a parte que actúa tardíamente debe hacer constar las *circunstancias específicas* que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no lo hace, los tribunales “carece[n] de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración”. Íd. Véase, además, *Arriaga v. FSE*,

supra, pág. 131; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1997).

Ahora bien, la acreditación de la justa causa le impone una carga considerable a los abogados y a las partes que estén obligados a demostrarla. Hemos señalado que

[...][l]a acreditación de justa causa se hace con explicaciones concretas y particulares –debidamente evidenciadas en el escrito– que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora. *Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa*”. (Énfasis suplido). *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003).

...

Es pertinente enfatizar también que el Tribunal Supremo ha dispuesto que, cuando se trata de un término de cumplimiento estricto, los tribunales pueden eximir a una parte de observar su cumplimiento si se dan las siguientes dos condiciones: “(1) que en efecto exista justa causa para la dilación; y, (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tuvo para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida.” *Arriaga v. FSE, supra*, pág. 132. Cuando no esté presente alguna de estas dos condiciones, **“los tribunales carecemos de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.”** (Énfasis nuestro) *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93. En consecuencia, “[u]na vez un tribunal determina que no tiene jurisdicción para entender en el asunto presentado ante su consideración, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *Szendrey v. F. Castillo* 169 DPR 873, 881 (2007).

Las cuestiones sobre si hay o no jurisdicción, deben ser resueltas con preferencia, y de determinarse que carecemos de esta, lo único que podemos hacer es declararlo. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

III.

Como ya indicamos, el 13 de marzo de 2017, último día del término para su presentación, se radicaron ante este foro apelativo los dos recursos de epígrafe. La representación legal de la parte recurrida solicitó la desestimación de dichos recursos por no haberse notificado ese mismo día a la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico de cuyo dictamen se recurre. En su moción en oposición, aducen las recurrentes que efectivamente **no se notificó a la Junta de Gobierno** y que ello se debió a un error clerical de la oficina.⁴ La parte recurrente no proveyó una explicación que estuviese fundada en una base adecuada para constituir justa causa. Un error clerical no es una causa que excuse la dilación y mucho menos la omisión en la notificación a la agencia.

En conclusión, toda vez que las recurrentes admitieron no haber notificado a la Junta de Gobierno de la UPR, expirado el término de 30 días que ordena la ley, forzoso es concluir que carecemos de jurisdicción. El término para notificar tanto a la parte como a la agencia recurrida lo ordena la ley. Por lo cual, en virtud de la autoridad que nos confiere la Regla 83 del reglamento de este tribunal, desestimamos el recurso de epígrafe por carecer de jurisdicción.⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos los recursos de epígrafe por falta de jurisdicción ante la inobservancia de los requisitos de notificación a la parte recurrida.

Notifíquese.

⁴La parte recurrente no argumentó las razones por las cuales remitió el recurso a los abogados de *Fiddler, González & Rodríguez, PSC*.

⁵Debido a que no contamos con jurisdicción para entender en el recurso presentado, no es necesario dilucidar la validez del planteamiento sobre el Alegato Enmendado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLIS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones